

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CESAR PECHENÉ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00079-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
ines.lopez00@gmail.com;
notificaciones@gha.com.co;
jherrera@gha.com.co;
procjudadm57@procuraduria.gov.co;

Mediante escrito visible en el documento 6 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por los demandantes (pág. 2-5 archivo 01 Exp. Digital), y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, se tiene con el escrito de desistimiento se presentó contrato de transacción entre las partes, sin que en dicho escrito se haya solicitado pronunciamiento al respecto, ya que el desistimiento se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., por lo que el Despacho se abstendrá de manifestarse sobre el documento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Oral 014

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeac638e059ca0cb4c02025628d6e4d170a089615e4bea2089f8edeb556c03a6

Documento generado en 11/08/2021 10:44:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 325

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA SALOME PEÑA RUEDA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00342-00
BUZON ELECTRONICO:

ejecutivosacopres@gmail.com; alejandra.reyes@acopres.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho en audiencia (doc. 17 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede el referido recurso en el efecto devolutivo (Art. 323 C.G.P.).

En consecuencia, se ordena lo pertinente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97e725cabde34fa2b8479242393578da431a189f829fbf98a442bece53038d1

Documento generado en 11/08/2021 10:45:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 324

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00358-00
BUZON ELECTRONICO:

chingualasociados@hotmail.com; correo@chingualasociados.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho en audiencia (doc. 20 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede el referido recurso en el efecto devolutivo (Art. 323 C.G.P.).

En consecuencia, se ordena lo pertinente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966c6b0e0dfe663566258e9da6ae27e0faabacd82342240bb3b028de4947a38b

Documento generado en 11/08/2021 10:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 281

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EFIGENIA MORENO ASPRILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00286-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

juan.duque@duquenet.com;
procjudadm57@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co;

Atendiendo que tanto parte demandante (archivo 16), como parte demandada (archivo 15), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 063 proferida el ocho (8) de junio del presente año (archivo 13 expediente digital), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

Proyectó: AG

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243bf6e798b2cb006a31f8af521fa5a982139c67f0c4c77b735a47d92c1ffb9d

Documento generado en 11/08/2021 10:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: EFRAIN CEBALLOS VARGAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00024-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: paniaguacali1@gmail.com; notificaciones@nuñezyabogados.com

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte accionante, contra el auto No. 281 del siete (07) de julio del año en curso (Doc. 05 Cdn. Medida cautelar), que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita la apoderada que se reponga la decisión adoptada y se decrete la medida solicitada ya que el acto demandado atenta contra el principio de Estabilidad Financiera, al haber sido reconocida una pensión de vejez sin tener en cuenta que el demandado no era beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

Argumenta que si se mantiene el reconocimiento otorgado al accionado en los términos en que le fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, es decir, existiría afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestación con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema.

CONTESTACIÓN

La parte demandada mediante memorial obrante a documento 06 del cuaderno de medida cautelar, recorriendo el traslado del recurso, solicita sean desestimadas las aseveraciones de la actora, al considerar que la estabilidad financiera del sistema no se ve afectada en comparación a su mínimo vital, ya que al suspender el pago de la pensión de vejez implicaría poner en riesgo sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida, la seguridad social, quedando desprotegido de los Sistemas de Salud y Pensional.

Refiere que el acto que ahora se demanda fue expedido con fundamento en la doctrina y la jurisprudencia vigentes en ese momento, por lo que no se le puede menoscabar la confianza legítima que se le creó al momento de otorgarle su pensión de vejez, que es de carácter vitalicio, dado que su futuro social y económico depende de dicha prestación económica.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Revisada la argumentación planteada por la recurrente, se observa que la misma se fundamenta en idénticas razones a las plasmadas en la solicitud de la medida cautelar, argumentos que para este Despacho no cuenta con el peso suficiente que conlleven a variar su posición sobre la negación de la suspensión provisional del acto demandado.

A pesar de que la parte actora asevera que de mantenerse el reconocimiento de la pensión de vejez al accionado en los términos en que le fue concedida, implica una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, no debe perderse de vista que la suspensión del acto demandado también conlleva a la afectación de derechos fundamentales de rango superior como el mínimo vital, vida digna y seguridad social del demandado, por lo que al ser despojado de manera intempestiva de una prestación que soporta sus necesidades, sin el debido sustento normativo y probatorio, lejos de la afectación al principio de Estabilidad Financiera, podría causar un perjuicio irremediable en cabeza del pensionado.

Lo expuesto en líneas precedentes es razón suficiente para no reponer el auto interlocutorio No. 281 de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (Doc. 04 Cdno. medida cautelar).

Finalmente, atendiendo la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once del Circulo de Bogotá D.C.¹, y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo², se reconocerá personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal de la entidad demandada, y en el mismo sentido atendiendo la sustitución del poder a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada profesionalmente con la T. P. No. 227.083 del C. S. de la J., se le reconoce personería para que actúe como apoderada sustituta de la entidad, en los términos establecidos en la documentación aportada³.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 281 del siete (07) de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, con la T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., y a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada profesionalmente con la T. P. No. 227.083 del C. S. de la J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos establecidos en el documento 03 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTO: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Oral 014

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Págs. 4 a 7 y 17 a 19 doc. 03 cuaderno principal del Exp. digital

² Págs. 8 a 12 doc. 03 cuaderno principal del Exp. digital

³ Pág. 3 doc. 03 cuaderno principal del Exp. digital

Código de verificación:

f4579ac7cca9bebfa6e6db85f3b3e80f1387bc0768d5f88adc0af067150775b9

Documento generado en 11/08/2021 10:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM TRUJILLO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00075-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co; rodriquezyarboleda@yahoo.com;
njudiciales@mapfre.com.co;

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La entidad territorial demandada solicita se proceda a llamar en garantía a la compañía arriba mencionada en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501215001154.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (págs. 195-199 doc. 3 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO. Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738849b395da281035f44c54e4c4f2c54d765e5997071aaf6198841e0eeaab7b

Documento generado en 11/08/2021 10:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 322

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RIVER NAITE REQUENE GALLO
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00086-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

brillantenaite@live.com; Johanna.aita23@gmail.com;
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

En escrito allegado mediante correo electrónico el 30 de junio de esta anualidad¹, la Nacion- Ministerio de Defensa allega la liquidación actualizada de la propuesta conciliatoria.

Así las cosas, se pone en conocimiento a la parte demandante dicha propuesta para que se pronuncie sobre la misma dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no allegarse respuesta favorable por la parte actora, se entenderá que no existe animo conciliatorio y se continuara con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1c4610c3012cc6d2ee93900b88beb36677d0694e3f6b12f079ca993969eba1

Documento generado en 11/08/2021 10:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 06 expediente digital

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA INÉS BERMÚDEZ ZAMBRANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00251-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procjudadm57@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Atendiendo que se encuentra vencido el término otorgado para contestar la demanda¹, y como quiera que el asunto objeto de controversia se considera de pleno derecho, esta Sede Judicial prescinde de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. toda vez que se encuentran dados los presupuestos consagrados en la normativa para proferir sentencia anticipada (núm. 1 Art. 13 Decreto 806/20, Art. 42 Ley 2080/21).

En cumplimiento a lo establecido en la precitada normativa, se fija el litigio en el entendido de tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que mediante Resolución No. 1151.13.3-3694 del 14 de noviembre de 2014 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora Gloria Inés Bermúdez Zambrano. Decisión que fue notificada el 20 de noviembre de 2014. **Resolución No. 1151.13.3-3694 del 14 de noviembre de 2014, suscrita por el Secretario de Educación de Palmira (págs. 5 a 9 doc. 1 expediente digital)**
- Que el 29 de enero de 2015, se efectuó el pago de las cesantías. **Extracto de intereses a las cesantías del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 10 doc. 1 expediente digital).**
- Que el 11 de enero de 2018, la demandante a través de apoderado presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. **Escrito de fecha 11 de enero de 2018 (págs. 13 a 15 doc. 1 expediente digital).**
- Comprobantes de pago de nómina de los meses de mayo de 2014 y enero de 2015 donde se observa el salario devengado por la demandante **(págs. 11 y 12 doc. 1 expediente digital).**

En este orden de ideas, el problema jurídico dentro de este asunto se suscribe a determinar si a la demandante en su condición de docente le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus

¹ Archivo 02 del expediente digital.

alegatos de conclusión, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba94507e42e19055f04384d08b5f8277dcf7205f727af1d6623084158357fb2

Documento generado en 11/08/2021 10:45:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00293-00
BUZON ELECTRONICO: kevinmurciadelrio@gmail.com; notificacionesjudicialesmym@gmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; notificaciones@emcali.com.co; nadominguez@emcali.com.co; nadp7@hotmail.com;

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía y adicción del mismo solicitado por EMCALI EICE ESP, frente a las compañías de seguros, ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A.

La entidad demandada solicita se proceda a llamar en garantía a las compañías arriba mencionadas, en virtud de las PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 21976242.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

En virtud de la constancia secretarial obrante en el documento 08 del expediente digital, se rechazará el llamamiento en garantía realizado por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al haberse presentado de forma extemporáneo, esto es por fuera del término establecido en el artículo 64 del CGP.

Por último, atendiendo el memorial poder a página 14 del archivo 02 del expediente digital, se reconocerá personería para actuar dentro de este asunto al abogado, Nelson Andrés Domingue Plata, identificado con la T.P. No. 106.286 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada EMCALI E.I.C.E. ESP, en los términos del memorial allegado.

En este mismo sentido, se reconocerá igualmente personería para a la abogada Alexandra Hernández Serna, identificada con la T.P. No. 66.797 del C.S. de la J. como apoderada del Distrito Especial, conforme el memorial obrante en el archivo 05 del expediente digital, y en este mismo sentido, atendiendo la renuncia al poder allegada por parte de la apoderada de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en el archivo 07 del mismo expediente, dada la procedencia conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P (doc. 7 exp. digital), se aceptará la misma.

Finalmente, y atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se acepta la sustitución de poder que se realiza a la abogada Estefhany Rodríguez Collazos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

portadora de la T.P. 251.956 del C.S. de la J., en los términos del memorial obrante a pagina 4 del archivo 09 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía solicitado por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, para ALLIANZ S.A. y LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado con la Tarjeta Profesional No. 106.286, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a páginas 14-15 del documento 02 del expediente digital, como apoderado de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Alexandra Hernández Serna, identificada con la Tarjeta Profesional No. 69.797, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible en el documento 06 del expediente digital, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, y en este mismo sentido se acepta su renuncia (doc. 07 exp. Digital)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Estefhany Rodríguez Collazos portadora de la T.P. 251.956 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial obrante a página 4 del archivo 09 del expediente digital.

QUINTO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a20b870f38a34c957e715a3dad316cb618aa8d99012994a5a3cc892eeced71

Documento generado en 11/08/2021 10:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL VÉLEZ MEJÍA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00282-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
notificacionscali@giraldoabogados.com.co;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 069 del once (11) de febrero de 2020 (Doc. 04 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Como motivos de inconformidad, expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que en la sentencia No. 274 del 12 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Contencioso Administrativo Laboral, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

¹ C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta al apoderado recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas. 14 a 15 del archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 069 del once (11) de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 256.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de págs. 14 a 15 doc. 04 del exp. Digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTO: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de442c19f083def6eedaf0f696eb92f95caebac2ae7530139e9af8084d506aa9

Documento generado en 11/08/2021 10:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARISOL GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00297-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; roccylatorre@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto No. 070 del once (11) de febrero de 2020 (Doc. 04 exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Expresa que con la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, ya que al tratarse de un título complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Considera que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, conforme la normativa citada, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente dicho ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Refiere que si bien se condenó a dicho ente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora, a la luz de la normativa aplicable, la obligación que se deriva de la sentencia es de hacer, lo que compromete al ente territorial a adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación nacional, luego expedir los actos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues considera que jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, dado que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese orden de ideas, considera que en el presente caso se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, lo que implica que debe ser vinculado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 100 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente, alega que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del formal de procedibilidad –conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82, 84 numeral 5 del Mismo estatuto procesal, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, la entidad solicita que sea revocada la providencia a través del cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se declare probadas las excepciones formuladas y se dé por terminado el proceso en su contra.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a los procesos ejecutivos, la procedencia de este recurso se suscita cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través de excepción previa (Art. 430 C.G.P.).

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho según la constancia secretarial que antecede, que se presentó dentro del término establecido.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente se resolverán en su orden:

Respecto a la excepción previa que denomina la falta de exigibilidad del título ejecutivo, cuando afirma que al ser la sentencia un título complejo, la misma no cuenta con el acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, que valide y certifique la obligación pretendida, considera el Despacho que tal aseveración carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que mediante sentencia No. 101 del 09 de julio de 2013, proferida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante decisión del 19 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó exclusivamente a dicho ente territorial al reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la actora, mas no a la autoridad Nacional que además no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual, le compete a la ejecutada realizar todas las gestiones tendiente a su cumplimiento.

Es clara la normativa que cita la entidad ejecutada (Art. 148 Ley 1450 de 2011), cuando se establece que para este tipo de obligaciones será el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, quien valide las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer, sin que se evidencie que tales acreencias deban ser reclamadas por sus beneficiarios ante la cartera ministerial y a criterio del recurrente se configure el título ejecutivo.

Pretender que la exigibilidad de la obligación contenida en una providencia judicial que constituye un título ejecutivo, se encuentre condicionada a algún documento que valide y certifique tal obligación no resulta procedente. La sentencia judicial es un título ejecutivo, que no solo da certeza del contenido en el sino que su cumplimiento hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y de los principios constitucionales (T-048/19), su incumplimiento constituye un atentado al derecho al acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima de los ciudadano respecto de la administración, pues si partiéramos de dicha hipótesis, se consideraría que su acatamiento queda a merced de la voluntad de la entidad o entidades obligadas a su cumplimiento.

Considera esta Sede Judicial que lo manifestado por la entidad ejecutada y la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, se torna improcedente, pues dicha actuación además de ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso, no cuenta con fundamento legal que así lo disponga.

Por último, en cuanto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda en relación a la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es de referir, que en aquellos eventos en donde se solicitan acreencias laborales a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal exigencia se torna inviable, pues se trata de derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de ser transados o conciliados, asunto del cual se ocupó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, por lo que se deberá igualmente negar la procedencia de este medio exceptivo.

En ese orden de ideas, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada y conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo

¹ C-533 de 2013

118 del C.G.P., se deberán reanudar los términos de la presente actuación suspendidos con ocasión a la presentación del recurso de reposición.

Se le exhorta a la apoderada recurrente para que sus actuaciones estén orientadas a observar los principios de lealtad y celeridad procesal, de manera sus intervenciones no constituyan acciones dilatorias carentes de fundamentos jurídicos y facticos (Art. 79 C.G.P.).

Finalmente, se le reconoce personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de páginas 18 a 19 archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 070 del once (11) de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese infundadas las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 221.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra de págs. 18 a 19 doc. 04 del exp. Digital.

CUARTO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37f950e03b316513114f1caf08b03f01a6553834c0f62a2504032a30d48dbdd

Documento generado en 11/08/2021 10:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FANNY CASTELLANOS DE PONTÓN en su condición de curadora de EUGENIO PONTÓN CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00307-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: Pensionescalish.yg@gmail.com

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.

El artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y cuando se tratare de derechos pensionales, se establecerá por el domicilio del demandante, ello conforme la modificación que se hiciera a partir de la Ley 2080 del presente año.

En el documento 9 del expediente digital, se observa que la última unidad donde prestó sus servicios el señor Eugenio Pontón Castellanos corresponde al Batallón de Infantería No. 27 Magdalena con sede en el Municipio de Pitalito - Huila. No obstante, y a efectos de dar aplicación a la normativa vigente y con el objeto de no encausar el medio de control a Sede ajena a la demandante, en su condición de madre y curadora del señor Eugenio Pontón Castellanos, se dispondrá la remisión al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, habida cuenta que el domicilio de la precitada demandante corresponde al municipio de Lerida¹, que pertenece a este Circuito conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2019-00307-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Ibagué (Reperto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

¹ Conforme se estableció en el memorial poder que suscribiera al apoderado a páginas 16 a 21 del archivo 01 del expediente digital

Proyectó: AG

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefd284a27d9fbac823c60d5b7999320f579333ed35a59fbe32628a7786b7ef7**
Documento generado en 11/08/2021 10:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY QUINTERO DE LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 INPEC
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00117-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: mantoluna@hotmail.com

Se decide sobre el recurso de reposición y solicitud de aclaración propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio N.º 041 del 09 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió parcialmente la demanda.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Refiere que el Juzgado omitió: 1.) relacionar en la parte resolutive de la providencia las personas sobre las cuales se admitió la demanda y 2.) pronunciarse respecto del demandante Brandon Mejía Luna.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

De igual forma el artículo 285 del C.G.P. estipula que la aclaración de auto procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que en el presente asunto el recurso y solicitud de aclaración fueron presentados de forma oportuna.

Analizada la argumentación planteada por el recurrente, considera el Despacho que la misma carece de fundamento como quiera que en la parte motiva de la providencia se hizo referencia a la legitimación en la causa por activa de las personas que estaban debidamente representadas, en consecuencia, se entiende que todas las ahí relacionadas tienen la calidad de demandantes.

En ese mismo sentido, en los acápites antes mencionados no se nombró al señor Brandon Mejía como quiera que revisado el poder conferido por la señora María del Pilar Luna¹ se constató que la misma otorgó poder en nombre propio y no en representación de éste como se afirmó a pagina 6 del archivo 01 del expediente digital.

Por lo anterior, y al omitir nombrar a Brandon Mejía en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 09 de febrero de 2021 se aclarará que la demanda se rechaza también respecto de aquél.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

¹ Páginas 74 a 80 del archivo 01 del expediente digital

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de febrero de 2021, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto del 09 de febrero de 2021 quedará en los siguientes términos: *“Rechazar la demanda respecto de los menores GIANLUCA y MELISA VARIGNANI y BRANDON MEJÍA LUNA”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650e8df82f84915de15ef4db975e92a364b00b18d9a2a13f75eefc63c3613e41

Documento generado en 11/08/2021 10:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA AGUDELO ROJAS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00118-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: jessicaloz6@hotmail.com, hsanroquep@hotmail.com

La parte actora dentro del término legal presenta memorial por medio del cual reforma la demanda.

Atendiendo a que dicha solicitud se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA, como quiera que con ella se adicionan los hechos, pretensiones y se aportan nuevas pruebas al medio de control, se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la notificación personal de la demanda al Ministerio Público, se correrá este traslado conjunto a dicho sujeto procesal junto con la demanda y la entidad demandada por estado conforme la normativa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

Ejecutoriada esta providencia procédase a notificar al Ministerio Público, tanto de la demanda como de la reforma que en esta providencia se admite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 - 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo García Gallego
 Juez
 Oral 014
 Juzgado Administrativo
 Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f175a5d1c1cacfc3d6d29b85bce3552b5900b428683f7f16caceb1ff5e4d71b5**
 Documento generado en 11/08/2021 10:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON SANDOVAL RAYO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00196-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: maricelmosalveperez@imperabogados.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del accionante contra el auto interlocutorio N.º 037 del 23 de abril de 2021 el cual dispuso librar mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La parte ejecutante alega falta de congruencia entre la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, en atención a que lo que busca es el pago de la liquidación de costas ordenada mediante auto de sustanciación No. 286 del 02 de marzo de 2020 y no el pago del reconocimiento pensional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.CA., el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición legal en contrario, por lo que el mismo es procedente en el presente caso, ya que, si revisamos el artículo 243 ibidem, el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación.

El término para interponer el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA que nos remite al 318 del CGP, es de tres días siguientes a la notificación del auto. Habiéndose notificado la providencia el 26 de abril de 2021¹ y radicado el recurso el 29 de abril de 2021 se encuentran en tiempo y por lo tanto es procedente su estudio.

Una vez verificadas las pretensiones de la demanda y confrontado el auto recurrido evidencia este operador judicial que le asiste razón al actor pues su intención es perseguir el pago de las costas procesales y no la sentencia judicial, en consecuencia, se dispondrá a reponer para modificar el numeral primero del auto interlocutorio No. 037 y en su lugar, se ordenará librar mandamiento por las costas del proceso fijadas mediante Auto de Sustanciación No. 286 del 02 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

ÚNICO: REPONER para modificar el numeral primero del auto interlocutorio No. 037 del 23 de abril de 2021 y en su lugar:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del demandante, EDINSON

¹ Conforme la constancia secretarial del 21 de mayo de 2021

SANDOVAL RAYO, por la suma de un millón ciento noventa y nueve mil ciento veintidós pesos (1´199.122,00), correspondiente a las costas del proceso fijadas mediante Auto de Sustanciación No. 286 del 02 de marzo de 2020.

Sobre los intereses moratorios y las costas, se decidirá en su oportunidad.

Ejecutoriada esta providencia dispóngase lo pertinente sobre la notificación por conducta concluyente en atención a lo planteado por la entidad ejecutada en archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: Mr

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8d487907c8dd52ff03690ae96c8952b7bc84d255623a4eeae7b5a1764ad01
8

Documento generado en 11/08/2021 10:44:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

FECHA: once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS FEBLES CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00061-00
BUZÓN ELETRÓNICO:

fabioandres3289@gmail.com abogadoscali@hotmail.com,
diana6126@hotmail.com.

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

A página 7 del documento 5 del expediente digital, se observa certificación expedida por el Jefe de la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional en la que indica que el demandante se encuentra *en el ARC “CN. MEDARDO MONZÓN CORONADO”*, ubicado en Bahía Málaga – Buenaventura.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, estableció que el Municipio de Buenaventura hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (V).

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2021-00061-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buenaventura (Reperto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ab8cd972dde4e454b8d0975257b73b34fb48344e4987aef2503fb10f48e4f**
Documento generado en 11/08/2021 10:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>